



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0060

Radicado: 76001-40-03-019-2015-00347-00
Tipo de asunto: LIQUIDACIÓN SUCESORAL
Solicitante: EVARISTA LERMA Y OTROS
Causante: DIOSELINA LERMA

Pasa a despacho el presente expediente, en el cual, se advierte que por error involuntario no fue reconocido de manera textual como heredero al señor Marco Tulio Lerma, en calidad de hijo de la causante, sin embargo, como puede constatarse en el expediente a folios 55, 56 y 59 obra registro civil de nacimiento con el cual se acredita su calidad de heredero. Igualmente, el referido heredero ha estado vinculado al proceso liquidatorio sucesoral, a través de apoderado judicial.

Así las cosas, con el fin de evitar cualquier tipo de nulidad procesal, a través del presente proveído, el Juzgado tendrá, como heredero al señor Marco Tulio Lerma, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.505.733 en su calidad de hijo de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (folio 89 del expediente); Una vez ejecutoriado el presente auto, regrese a despacho para continuar con la etapa procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- TENGASE como heredero al señor MARCO TULIO LERMA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.505.733, en su calidad de hijo de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, con forme al memorial poder allegado al expediente, visible a folio 89 del mismo.

2.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, regrese a despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **17 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **005** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6586c530d7d61abed5cfd06f3caa7dbb11dde8e097deef96741171666961ad**

Documento generado en 16/01/2023 06:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0076

RADICADO: 76001-40-03-019-2018-00285-00

TIPO DE ASUNTO: PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: **NICOLAS GRAJALES DUQUE**

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual renuncia al poder, se observa que reúne los requisitos de ley del Art. 75 inciso 4 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

ACEPTAR la renuncia que hace la Doctora MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, identificado con CC. 66.959.926 y T.P. No. 181.739 del C.S.J., al poder conferido por el BANCO DE OCCIDENTE.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **17 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **005** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985459f367a7b5ff9095b1adc9f936d6a76479781d224927f7dc29ff53ce9d6**

Documento generado en 16/01/2023 06:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia proferida el 01 de diciembre de 2022 a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 500.000
EXPENSAS	\$ 0
TOTAL	\$ 500.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 0073

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00227-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FREDDY CAMACHO LARA
Demandada: LARITZA VALENCIA AMPUDIA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).
- 4.- **AGREGAR** el memorial del 12 de diciembre de 2022, mediante la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito, para efectos que sea resuelto por la autoridad judicial competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 17 DE ENERO DE 2023

En Estado No. 005 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6abb082dce06bfe1380ec40864ed4e2dc1e7847c5abed188dad5311392e075b7**
Documento generado en 16/01/2023 06:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0058

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00283-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: **KATHERINE PEÑARANDA QUINTERO**

Visto que la señora JULY ANDREA NIÑO SANTA MARIA, en calidad de Representante Legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., cedente y el señor EDGAR DIOVANY VITERY DUARTE, apoderado general de SYSTEMGROUP S.A.S., apoderada general del PATRIMONIO AUTONOMO FC - ADAMANTINE NPL, cesionaria, allegan contrato de cesión de crédito y en virtud de ello, solicitan se acepte la cesión celebrada, como al revisar la documentación aportada y el contrato de cesión se encuentra que se ajustan a la normatividad que regula tal figura jurídica, contemplada en los artículos 1960 y siguientes del Código Civil, se aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ACEPTAR la cesión de crédito que el demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., celebra con PATRIMONIO AUTONOMO FC - ADAMANTINE NPL. EN CONSECUENCIA.

2. RECONOCER al PATRIMONIO AUTONOMO FC - ADAMANTINE NPL, como cesionaria, nuevo acreedor y demandante, para todos los efectos legales, por tanto, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían, al demandante cedente.

3. **TENER** en cuenta que la apoderada judicial de la demandante, abogada ANA CRISTINA VELEZ, continúa en representación judicial del cesionario, de conformidad con la ratificación de poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **17 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **005**, se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d39b8d4930cf6f1e5df2a1576dd21bdd72dda0b0f09b72f96a6dd976c9f39d**
Documento generado en 16/01/2023 06:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.0077

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00082-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: JULIAN FELIPE ROBAYO OLAYA

En el proceso de la referencia se observa que el día 7 de diciembre de 2022, fue allegado comunicación para suspensión de procesos en virtud a procedimiento de negociación de deudas, suscrita por el operador de insolvencia Juan Carlos Muñoz Montoya del centro de conciliación Justicia Alternativa; con el fin de que se suspenda el proceso conforme a lo establecido en los artículos 545 y 548 del Código General del Proceso.

Verificada la información, suministrada por el operador de insolvencia se puede constatar, que la señora Nubia Constanza Melo Quintana identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.262.904 no es parte demandada dentro del presente proceso, el número de 23 dígitos no corresponde a este despacho, además, el tipo de proceso no corresponde a un ejecutivo hipotecario.

Por otra parte, realizada la búsqueda en la plataforma de la rama judicial consulta procesos, se observa que las partes corresponden a un proceso que se encuentra en el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali

Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
76001400301520210019900	09/03/2021	Ejecutivo Singular	Juez 15 Civil Municipal de Cali	- BANCO COLPATRIA S.A.	- NUBIA CONSTANZA MELO QUINTANA - A.MEDIDAS PREVIAS

Finalmente, verificada la información del proceso en la plataforma Justicia XXI de este despacho, se constata que el proceso mencionado en la comunicación, así como las partes no se encuentran en este Juzgado.

Así las cosas, este Juzgado ha de negar la suspensión del proceso por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio dirigido el operador de insolvencia Juan Carlos Muñoz Montoya del centro de conciliación Justicia Alternativa, poniéndole en conocimiento lo aquí resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, en razón, a que las partes del proceso, el número de radicado, y el tipo de proceso no corresponden a este despacho.

2.- Por Secretaría, líbrese oficio dirigido el operador de insolvencia Juan Carlos Muñoz Montoya del centro de conciliación Justicia Alternativa, poniéndole en conocimiento lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **17 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **005** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e724262be42c86da66ab433103af4d6beec784771642d61449d50607a9a20a**
Documento generado en 16/01/2023 06:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0059

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00194-00

Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL

Demandante: SANDRA PATRICIA CUELLAR ARROYAVE

Demandado: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Y OTROS

La apoderada de la demandante, allega paz y salvo por concepto de honorarios profesionales, que se agregará al expediente y se tendrá en cuenta.

Como la demandante confiere poder a la sociedad DEFENSAS LEGALES S.A.S., representada legalmente por PAOLA ANDREA CANCINO RENTERIA, para que continúe su representación judicial dentro del presente asunto, de acuerdo con el art. 75 del CGP, siendo procedente, se reconocerá personería jurídica a la apoderada.

La apoderada de la demandante solicita se releve al liquidador designado, siendo que ciertamente el mismo no se ha posesionado a pesar de habersele enviado telegrama, se hace necesario relevarlo y a ello se procederá.

La petición de levantar la medida de embargo del salario de la demandante dentro del proceso adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE, que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 20200002100, no es procedente, en cambio, se solicitará a ese despacho judicial que remitan el proceso para incorporarlo a este proceso, de acuerdo con el art. 565 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. AGREGAR a los autos y tener en cuenta, el PAZ Y SALVO, por concepto de

honorarios profesionales, allegado por la apoderada de la demandante.

2. TENER a la sociedad DEFENSAS LEGALES S.A.S., representada legalmente por PAOLA ANDREA CANCINO RENTERIA, identificada con C.C. 290119.761 y con T. P. No. 186.031 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante.

3. RELEVAR al liquidador JOSE FERNANDO IRAGORRI LÓPEZ, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

4. DESIGNAR en su reemplazo al abogado MARIO ANDRES TORO COBO, quien hace parte de los auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades y se ubica en la CALLE 10 No. 4-40 Oficina 1201 de la ciudad de Cali, teléfono: 3787565 y 3208172801, correo electrónico: mario.andres.toro@hotmail.com

COMUNIQUESELE su nombramiento, para que se presente al despacho a posesionarse, a quien se le advierte que, de no acudir a posesionarse sin justificación, se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del art. 44 del CGP. LIBRESE telegrama.

5. SOLICITAR al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, se sirvan remitir a este despacho judicial el proceso ejecutivo adelantado por BANCO DEL OCCIDENTE contra SANDRA PATRICIA CUELLAR ARROYAVE, bajo la radicación 20200002100, para que haga parte del presente proceso de liquidación patrimonial y pongan a disposición las medidas previas decretadas. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

eaSr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 17 DE ENERO DE 2023

En Estado No. 005 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa6b5947faf57c6bf69a535cc02cd6f17c58b109b4d5c9f0ee2c3588e569afc**

Documento generado en 16/01/2023 06:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0074

RADICADO: 76001-40-03-019-2021-00239-00

TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: **FERNANDO DE JESUS ARISMENDY COBO**

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual renuncia al poder, se observa que reúne los requisitos de ley del Art. 75 inciso 4 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

ACEPTAR la renuncia que hace la Doctora MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, identificado con CC. 66.959.926 y T.P. No. 181.739 del C.S.J., al poder conferido por EL BANCO DE OCCIDENTE

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **17 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **005** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30d1b7ed4bf7e58437cb82d1c7d2bc89550b1fe0c0a4ce17562f7fc94260bae**

Documento generado en 16/01/2023 06:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia proferida el 01 de diciembre de 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.162.000
EXPENSAS	\$ 0
TOTAL	\$ 1.162.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 0068

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00456-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante: S.I. S.A.S.

Demandado: LICET GUERRERO AMESQUITA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).
- 4.- **AGREGAR** el memorial del 12 de diciembre de 2022, mediante la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito, para efectos que sea resuelto por la autoridad judicial competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 17 DE ENERO DE 2023

En Estado No. 005 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb05ff60904ad879a29de87f6f73d6d15647a387ff86cbdd39044c3545db461**

Documento generado en 16/01/2023 06:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0049

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00613-00

Tipo de Asunto: RESPONSABILIDAD CIVIL

Demandante: FABIO ROSALES MOLINA

Demandado: HECTOR HENAO HERNANDEZ

Pasa a despacho el presente asunto para resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término legal, por el demandante, a través de su apoderado judicial, contra el numeral 4 del Auto No. 3889 del 29/11/2022.

Argumenta básicamente que:

La sentencia debe fundamentarse en las pruebas legales debidamente aportadas (Arts. 280 y 281 del CGP).

Que al parecer los documentos que fundamentan las excepciones estarían inmiscuidos en conductas presuntamente irregulares, que es sospechoso que no se le hubiere permitido al perito RODY ORDOÑEZ CHAUZA, la inspección de la historia clínica del demandante.

Que al parecer los documentos no cumplen con el art. 7 del decreto 1995 de 1999, es decir, con la secuencialidad, que es extraño que no se le permita al perito revisar los documentos allegados al proceso.

Que al parecer el equipo utilizado por el médico demandado no es el óptimo, razón por la cual se estaría consumando una posible estafa y diversos fraudes, al consignar imprecisiones e información no real, por la utilización de un instrumento vetusto.

Que se pregunta si el juez puede dictar sentencia basada en documentación discutible y sospechosa y posiblemente enmarcados en comportamientos fraudulentos.

Solicita revocar el auto y se decreta la prejudicialidad o la adopción de medidas oficiosas que garanticen el debido proceso.

En subsidio apela.

La parte demandante no se pronunció respecto al recurso.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición consagrado en el art. 318 del CGP ***“Procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, para que se reformen o revoquen”***.

Efectivamente la sentencia debe fundarse en las pruebas regularmente aportadas al proceso, así lo pregonan la normatividad procesal civil.

Por prejudicialidad ha de entenderse la presencia en un asunto judicial en trámite de cuestiones pendientes de resolver por vía principal por otra autoridad judicial. El vocablo prejudicialidad en sentido amplio, se emplea para referirse a toda cuestión que el juez de la causa u otra autoridad judicial deba resolver en el curso del proceso, antes de la sentencia, incluso las excepciones.

La suspensión del proceso según el art. 161 del CGP, se decretará en los siguientes casos: ***“1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención. (...)”***

Es claro para el despacho que por los presuntos delitos en que la parte demandada ha incurrido, la parte actora informa que simplemente lo ha puesto en conocimiento de la autoridad competente, pero no obra en el plenario que tal entidad ya se haya pronunciado al respecto, o sea, que como tal, no hay un proceso penal formalmente iniciado y por ende no es aplicable la norma transcrita, la cual señala que, se

suspenderá el proceso en caso de que la sentencia que deba dictarse dependa lo que se decida en otro proceso.

Ahora bien, los argumentos base de la reposición indican que “al parecer” los documentos y los equipos no cumplen con los requisitos, pero en su momento los documentos no se tacharon de falsos y con relación a los equipos médicos para efectuar la cirugía porque, precisamente es uno de los puntos a dilucidar en el proceso y resolver en la sentencia.

Que los documentos no cumplen con el art. 7 del Decreto (sic) 1995 de 1999.

Se trata es de la Resolución 1995 de 1999 y no de un decreto. Resolución que establece las normas para el manejo de la historia clínica; señala las características que ella debe contener, apertura e identificación de la misma, numeración consecutiva, identidad del usuario, registros específicos y anexos.

Que es sospechoso y muy extraño que no se le permita al perito hacer una inspección sobre la historia clínica, es una aseveración que no se ajusta a la realidad porque las partes tienen total acceso al expediente, ya que se les compartió oportunamente el correspondiente Link y el perito puede acceder al mismo a través del demandante o puede solicitar que el despacho se lo comparta.

En el asunto, el despacho ha respetado plenamente la garantía del debido proceso, los derechos de las partes y la negativa de suspensión por presunta prejudicialidad se debió a que no se cumple con los requisitos legales.

Por tanto, no se repondrá el numeral 4° del auto atacado en reposición.

En cuanto a la apelación en subsidio de la reposición, siendo que no se contempla en el art. 321 del CGP, el auto que niega la prejudicialidad como susceptible de la alzada, se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. NO REPONER para revocar el numeral 4° del Auto Interlocutorio 3889 del 29/11/2022, que negó la prejudicialidad, de acuerdo con lo antes considerado.

2. **NEGAR** la concesión del recurso de apelación, por no estar contemplado en el art. 321 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 17 DE ENERO DE 2023

En Estado No. 005 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74863639d7d1f4e3a4df266663f4f3f6985be67409f83dc9edf3f1330af938e0**
Documento generado en 16/01/2023 06:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0056

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00614-00
Tipo de asunto: PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACIÓN
Demandante: RUBEN DARIO HERNANDEZ VARGAS
Demandados: LUIS ANGEL TRIANA BENITO
JORGE ALBERTO IDARRAGA RAMIREZ
JUAN DIEGO PANDALES GARCIA

Dentro del presente proceso, los demandados contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito; descordado el traslado de la contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito, de conformidad con lo prescrito por el artículo 372 del Código General del Proceso, se decretarán las pruebas y se fijará fecha para la audiencia inicial, en la que el juez intente la conciliación, haga el saneamiento del proceso, las partes rindan las declaraciones que les formule la parte contraria, se reciban los testimonios solicitados, se fijen los hechos y pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de los señores LUIS ANGEL TRIANA BENITO, JORGE ALBERTO IDARRAGA RAMIREZ y JUAN DIEGO PANDALES GARCIA.

2.- DECRETESE las pruebas solicitadas por las partes así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES:

- Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, los cuales se evaluarán en el momento procesal que corresponde.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Cítese a los demandados LUIS ANGEL TRIANA BENITO, JORGE ALBERTO IDARRAGA RAMIREZ y JUAN DIEGO PANDALES GARCIA, para que comparezcan a absolver el interrogatorio que les hará de manera verbal, o escrita la apoderada judicial del demandante RUBEN DARIO HENANDEZ VARGAS; respecto de los hechos de la demanda y contestación de la misma, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. Quedan notificados por estado ya que se trata de los extremos litigiosos.

TESTIMONIAL:

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, al señor JORGE LUIS CARDENAS con el fin de escucharlo en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado.**

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, a la señor ANDRES FELIPE ROJAS PUENTES con el fin de escucharlo en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado.**

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, al señor MIGUEL ANGEL ROSERO HURTADO con el fin de escucharlo en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado.**

OFICIOS:

- Librar oficio dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que remita con destino a este despacho y para este asunto, copia de la declaración de renta de los demandados: LUIS ANGEL TRIANA BENITO, JORGE ALBERTO IDARRAGA RAMIREZ y JUAN DIEGO PANDALES GARCIA, con el fin de establecer si estos declaran en razón a sus ingresos y/o su capacidad económica.

- Librar oficio dirigido a Radio Taxis Aeropuerto S.A. donde se encuentra afiliado el vehículo automotor de placas EQL038, Marca Kia, Modelo 2019, Línea: Picanto Ecotaxi LX, color Amarillo, Motor: G4LAJP020909, Chasis KNAB2512AKT253081,

para que se sirva informar y aportar con destino a este despacho y para este asunto, que clase de contrato tienen con el señor LUIS ANGEL TRIANA BENITO, cuanto cancelan por dicha afiliación y cuanto se percibe de ingreso por el producido del carro teniendo en cuenta que es un vehículo de servicio público y quien recibe el dinero del producido del carro.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA LUIS ANGEL TRIANA BENITO.

DOCUMENTALES:

- Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales se evaluarán en el momento procesal que corresponde.

TESTIMONIAL:

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, al señor EDUARD JIMENEZ SIERRA con el fin de escucharlo en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda y su contestación; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado.**
- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, al señor JOHN ANDRES MONTAÑO BOTERO con el fin de escucharlo en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda y su contestación; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado.**
- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, al señora ANA MARIA ARISTIZABAL ESCAMILLA con el fin de escucharla en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda y su contestación; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado.**
- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, al señor GABRIEL FLOREZ TASCON con el fin de escucharlo en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda y su contestación; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado.**

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA JORGE ALBERTO IDARRAGA
RAMIREZ.

DOCUMENTALES:

- Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales se evaluarán en el momento procesal que corresponde.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA JUAN DIEGO PANDALES GARCÍA.

DOCUMENTALES:

- Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales se evaluarán en el momento procesal que corresponde.

3.- FIJESE para el día **27** del mes de **febrero** del año **2023**, a las **9:30 A.M.**, la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

SE PREVIENE a las partes que deben concurrir a la audiencia en la fecha y hora señalada. Igualmente, se les advierte que su inasistencia a la audiencia les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estados electronicos>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **17 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **005** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ddc61110e0456149e0d17f3923d75965ffcc1ab7478daeca5d5963e2c6daa4**

Documento generado en 16/01/2023 06:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0075

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00662-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EDILMA CARDENAS OSPINA y UBEIMAR MUÑOZ
CARDENAS

En el proceso de la referencia, la apoderada general y la apoderada judicial de la parte actora allegan solicitud de terminar el proceso por pago total de la obligación.

En virtud a ello, se tiene que dicha solicitud cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra EDILMA CARDENAS OSPINA y UBEIMAR MUÑOZ CARDENAS, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.
- 3. SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 4. ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **17 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **005** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6a0ac4607b6e0d63f0e142f0d766bce6134cc98df358659ac5a2ba041c870a**

Documento generado en 16/01/2023 06:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0063

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00889-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado: WILSON DARÍO CORTES MANSO

En atención al nuevo memorial que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita de manera insistente se re reconozca personería adjetiva, como también se le tramite la liquidación del crédito allegada, se le ordenará estarse a lo dispuesto a lo resuelto a través de ordinales 3°, 4° y 5° del Auto No. 2972 del 18 de octubre de 2022, a través del cual se tuvo por revocado el poder y a su vez se le reconoció personería jurídica. En cuanto concierne al traslado de la liquidación del crédito, desconoce la petente que por mandato del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado carece de competencia para tramitar su petición.

Así mismo, se le conminará para que se abstenga de impetrar en lo sucesivo solicitudes innecesarias derivadas de su omisión y descuido en la revisión de estados electrónicos.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ESTÉSE la apoderada judicial de la parte ejecutante a lo resuelto mediante ordinales 3°, 4° y 5° del Auto No. 2972 del 18 de octubre de 2022., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que se abstenga de impetrar en lo sucesivo solicitudes innecesarias derivadas de su omisión y descuido en la revisión de estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **17 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **005** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40de87163d63e8fd97d27f5066e940c374d632d81f8b0c1f5f02c8655a558a2**
Documento generado en 16/01/2023 06:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0081

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00943-00

Tipo de asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Solicitante: LILIANA NARVAEZ ARGOTE

Pasa a despacho el presente expediente digital, en el cual, se evidencia que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali – Valle, allega por correo electrónico el link del expediente digital del proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO PICHINCHA S.A. contra LILIANA NARVAEZ ARGOTE, radicado bajo el número 76001-40-03-021-2018-00907-00. En consecuencia, las medidas cautelares del referido proceso fueron puestas a disposición de este Juzgado. Razón por la cual, se ha de agregar al presente tramite, el expediente referido.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AGREGUESE al presente trámite, el proceso digital EJECUTIVO instaurado por BANCO PICHINCHA S.A. contra LILIANA NARVAEZ ARGOTE, radicado bajo el número 76001-40-03-021-2018-00907-00 proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali – Valle; remisión que consta en los archivos 25 y 26 del expediente digital, para que sean considerado por el liquidador designado al momento de realizar el proyecto de adjudicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 17 DE ENERO DE 2023

En Estado No. 005 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e6b1d83fbcd482703bf1f54ab419b7043495cd7f5af08f104a25d0a49faf98**

Documento generado en 16/01/2023 06:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia proferida el 25 de noviembre de 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.532.820
EXPENSAS	\$ 40.200
TOTAL	\$ 3.573.020

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 0061

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00981-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: CAROLINA SINISTERRA OBREGÓN

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **17 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **005** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0dce898c91955a3f26dbd7535fe464d3bf9808a13531f32a6d5c7dd1377bc57**

Documento generado en 16/01/2023 06:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0069

RADICADO: 76001-40-03-019-2021-01004-00

TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN DAVID BRAVO ZARAMA

DEMANDADO: JHON ALEXANDER LOPEZ BENAVIDES

En el escrito que antecede el apoderado solicita embargo de remanentes, para el proceso que cursa contra el demandado **JHON ALEXANDER LOPEZ BENAVIDES** en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundi, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECRETAR la siguiente medida cautelar sin que sobrepase la suma de \$14.000.000,00.

2. DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados al demandado **JHON ALEXANDER LOPEZ BENAVIDES** dentro del proceso EJECUTIVO adelantado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundi, por el BANCO DE BOGOTA bajo la Radicación 2021-00712.

LIBRESE oficio a dicho despacho judicial, para que se tomen las medidas del caso, de conformidad con el Art. 466 Inc. 3o. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **17 DE ENERO DE 2023**
En Estado No. **005** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eadd0a4ca842898170d2568cd10811e56f12d353197405c15b1bd265f021c5a**

Documento generado en 16/01/2023 06:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0057

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01030-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO

Demandante: JURISCOOP S.A.

Demandado: **JEIMI LOZANO CUEVAS**

El conciliador JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA, adscrito a FUNDASOLCO mediante Oficio 00376/22, nos informa que mediante Decisión No. 003, fechada el 22 de noviembre de 2022, se decretó la nulidad de lo actuado, por cuanto la insolvente no había relacionado en la solicitud un crédito con prelación y solicita se reanude el proceso, por lo cual, siendo procedente, a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. REANUDAR** el presente proceso, en consecuencia, continuar con el trámite pertinente.
- 2. REQUERIR** a la apoderada de la demandante para que efectúe la notificación del mandamiento de pago a la demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **17 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **005** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8cb50d4996e6a1d02cb63563adf214a51ec6045a2bb271daf7e6b495075ec3**

Documento generado en 16/01/2023 06:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia proferida el 13 de diciembre de 2022 a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 450.000
EXPENSAS	\$ 0
TOTAL	\$ 450.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 0079

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00428-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A.
Demandado: CARMEN ELISA VALENCIA GÓMEZ
NINFA ARACELLY HURTADO SOLART

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).
- 4.- **AGREGAR** el memorial del 16 de diciembre de 2022, mediante la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito, para efectos que sea resuelto por la autoridad judicial competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 17 DE ENERO DE 2023

En Estado No. 005 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb230b3b04e6d731a7e962d2a673ed26b8d12c141d92cd29f122552a98b968a**
Documento generado en 16/01/2023 06:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia proferida el 13 de diciembre de 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.850.000
EXPENSAS	\$ 6.000
TOTAL	\$ 1.856.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 0062

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00527-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE
EMPLEADOS Y PENSIONADOS
Demandado: FRANCIA ELENA VILLEGAS CAICEDO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **17 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **005** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e6d8c561b34c1d19c04c30108c271a82f4985c9c38eac3f5216a2af7d63f78**

Documento generado en 16/01/2023 06:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0067

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00657-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS - AECSA S.A.

Demandada: PATRICIA MARÍN ARANGO

Visto que la demandada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo de manera personal, el 23 de noviembre de 2022 según constancia de entrega obrante en el archivo 08 del expediente digital; En ese orden de ideas, por secretaría le fue remitido por correo electrónico el link del expediente digital en el cual constan todas las actuaciones del proceso el mismo día, informándole que de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la notificación se surtiría dos días hábiles siguientes a la recepción del correo enviado. En consecuencia, el término para proponer excepciones empezó el 28 de noviembre de 2022 y terminó el 12 de diciembre de 2022.

Así las cosas, la demandada el día 6 de diciembre de 2022 remitió al correo electrónico del despacho, a través de apoderado judicial, contestación de la demanda dentro del término legal y formula excepciones de mérito. Razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, se correrá traslado a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- CORRER traslado a la demandante de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito denominadas: **i)** Excepción de Prescripción, **ii)** Excepción de fraude procesal, indebido diligenciamiento y seguimiento de instrucciones, **iii)** Excepción de falta de notificación del Negocio Jurídico (Cesión); por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá pedir pruebas que versen sobre los hechos que configuran las excepciones propuestas y adjuntar las que pretenda hacer valer.

2.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad **GRUPO SOLIS SC S.A.S** identificada con NIT 900960677-9, para que por intermedio del abogado HAROLD CRUZ JIMENEZ identificado con la CC No. 14.446.179 y T.P. No. 9981 CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte demandada conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **17 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **005** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08484ce2382ce6493020289b83416ed7d15a7932df166b1690b2b945aae3f398**
Documento generado en 16/01/2023 06:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.0072

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00780-00
Tipo de asunto: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ALVARO FERNANDO DUSSAN GIRALDO
Demandados: NECTAR ERAZO NARVAEZ
VICTOR ERAZO NARVAEZ

En el proceso de la referencia se observa que el día 7 de diciembre de 2022, el demandado NECTAR ERAZO NARVAEZ allega correo electrónico en el cual confirieron poder a un abogado. En ese orden de ideas, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso que establece:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...)” (subrayado fuera de texto)

Este Juzgado, tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado NECTAR ERAZO NARVAEZ, por configurarse los requisitos referidos anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **RECONOCER** al Dr. EDER FABIÁN LÓPEZ SOLARTE, identificado con C.C. No. 16.935.249 y con T.P. No. 152.717 del C. S. de la Judicatura como apoderado del demandado NECTAR ERAZO NARVAEZ, en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.
- 2.- Tener por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda al demandado NECTAR ERAZO NARVAEZ; a partir del 17 de enero de 2023.
- 3.- Por Secretaría, remítase el link del expediente digital al Dr. EDER FABIÁN LÓPEZ SOLARTE, al correo electrónico fabian.lo33@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **17 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **005** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7afe9e89d83b9d55b5af255521bae78644a8b8b6c76a822e63bbb4cb519fa0**
Documento generado en 16/01/2023 06:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0078

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00843-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Demandado: CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S.

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte actora allega solicitud de terminar el proceso por pago total de la obligación.

En virtud a ello, se tiene la profesional del derecho cuenta con facultad para recibir cumpliendo con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO propuesto por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., contra CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S., por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.
- 3. SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 4. ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **17 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **005** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd0dd3245d72faf0aaf228edd03a4016306046298e7f060cb56a5c7060cab70**

Documento generado en 16/01/2023 06:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0050

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00861-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL PRENDARIA
Demandante: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
Demandado: JUAN SEBASTIAN TREJOS BELTRAN
HENRY LABRADA PALOMINO

Vista subsanación de la demanda presentada dentro del término legal, que reúne los requisitos de los arts. 87 y siguientes del CGP y el título cumple con los contemplados en el art. 422 de la misma codificación, de acuerdo con lo prescrito por el art. 468 del CGP, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR a los demandados JUAN SEBASTIAN TREJOS BELTRAN y HENRY LABRADA PALOMINO, pague a favor de CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, la obligación en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas:

1.1. \$6.000.000,00 M/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 15770, suscrito por los demandados.

1.2. Intereses de mora sobre el capital enunciado, liquidados mes a mes a partir del 24/08/2022 y hasta que el pago total se produzca, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3. \$2.556.469,00 M/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 15781, suscrito por los demandados.

1.4. Intereses de mora sobre el capital enunciado, liquidados mes a mes a partir del 24/08/2022 y hasta que el pago total se produzca, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.

1.5. Por las costas procesales, que el juzgado tasará en la debida oportunidad.

2. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor de Placa KUL 087, marca HYUNDAI HD 72, clase AUTOMOVIL, color BLANCO, modelo 2007, dado en garantía.

3. OFICIAR a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE GUACARI, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

4. NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, de acuerdo con lo previsto por el Art. 290 y siguientes del C.G.P. A quien igualmente se puede notificar de conformidad con lo prescrito por el art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

5. TENER en cuenta el nuevo correo electrónico de la parte demandante reportado por su apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, 17 DE ENERO DE 2023
En Estado No. 005 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f12b7fe4d54800ef368ab177e8956ed02207a9878ca410c97832f79f6044f1**

Documento generado en 16/01/2023 06:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0071

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00869-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Garante: JHON ROBINSON VALENCIA MORALES

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas KPW 930, de propiedad del señor JHON ROBINSON VALENCIA MORALES C.C. No.16.940.071, ya se encuentra aprehendido y depositado en el parqueadero ubicado en esta ciudad, se ordenará su entrega al acreedor y se oficiará a la Policía Nacional para que deje sin efecto la orden de aprehensión que fue comunicada.

De igual modo, como no existe actuación pendiente, pues con la aprehensión se cumple el objetivo de este trámite y la parte solicitante lo requiere, se declarará su terminación.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario el informe de aprehensión del vehículo de placas KPW 930, y el inventario realizado en el parqueadero CAPTUCOL de Dosquebradas – Risaralda.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien instaurada por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de placas KPW 930, de propiedad del señor JHON ROBINSON VALENCIA MORALES C.C. No.16.940.071.

TERCERO: OFICIAR a la POLICIA METROPOLITANA –SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES, para que deje sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada, mediante **oficio No. 2277 del 5 de diciembre de 2022**, respecto del vehículo de placas KPW 930, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Cali, MODELO 2022, MARCA RENAULT, LINEA KWID, SERVICIO Particular, CHASIS 93YRBB000NJ897674, COLOR GRIS ESTRELLA y MOTOR B4DA405Q106617,

de propiedad del señor JHON ROBINSON VALENCIA MORALES quien se identifica con la C.C. No. 16.940.071.

CUARTO: ORDENAR al parqueadero CAPTUCOL que le entregue al acreedor **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, el VEHÍCULO de placas KPW 930, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Cali, MODELO 2022, MARCA RENAULT, LINEA KWID, SERVICIO Particular, CHASIS 93YRBB000NJ897674, COLOR GRIS ESTRELLA y MOTOR B4DA405Q106617, de propiedad del señor JHON ROBINSON VALENCIA MORALES quien se identifica con la C.C. No. 16.940.071.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **17 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **005** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aaecac6f524daf4cd85706b6e22bb53813a4174d04e4a156ae6766d2fb13e08**
Documento generado en 16/01/2023 06:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0080

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00903-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
Garante: JOAN ANDRES FLORES AYALA

La apoderada judicial de la parte solicitante, allega escrito, a través del cual solicita la terminación del trámite de aprehensión y entrega, toda vez que ha llegado a un acuerdo de pago con el titular y canceló según el acuerdo con el Banco sobre la obligación.

En ese sentido, se tiene que la petición es procedente, y en consecuencia se ordenará la terminación del trámite de pago directo que pesa sobre el vehículo de placas KWK 656, de propiedad del señor JOAN ANDRES FLORES AYALA.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien instaurada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., en contra de JOAN ANDRES FLORES AYALA, conforme las breves razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la **POLICIA METROPOLITANA –SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES**, para que deje sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada mediante **oficio No.2384 del 15 de diciembre de 2022**, respecto del vehículo de placas KWK 656, Marca: KIA, Servicio: PARTICULAR, servicio PARTICULAR, modelo 2022, Color blanco, Línea PICANTO, chasis KNAB2512ANT850372, motor G4LALP004853, de propiedad del señor JOAN ANDRES FLORES AYALA quien se identifica con la C.C. 1144148824.

CUARTO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **17 DE ENERO DE 2023**

En Estado No. **005** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9425bbde603a4dddec7ab5f7dd10df5f3cacbf66294be0f3bb583b4ce81601e6d**
Documento generado en 16/01/2023 06:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>